

El alcaide de dicho lugar por la Justicia Concejo y
Regim^{to} de la d^{ca} C^{ta} Villa de Alroy en favor de D.^o
Luis Descal. Regim^{to} de la d^{ca} Villa de on sito
es pieza de tierra sita detras del huerto de la Co-
sa que a quel porie en esta Villa en la plazuela
San Augustin sito en el distrito que comunm^{te} se
llama de la Balza Juana con obligacion de pagar
en cada un año 22 Rs. d. de renta segun con-
trato se contiene =





[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Large, stylized signature or decorative flourish]

C. Labat
Ment





Veinte maravedís.

SELLO Y ARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Cédula Segase por esta y. Como sea el Pueblo Concejo y Regim^{to} de la puente Villa de Alor juntos en un solo Pueblo como lo ha venido de Cochimbé D.ⁿ Luis de Cuba. Luroza Mariscal de Campo de los Reales ex.^{to} y por su Magistad. Cruzadales, Correg.^{do} y Subida Maya de dicha Villa y subienda D.ⁿ Juan Meliá, Cap.^{ta} de la Reg.^{ta} de Cano D.ⁿ Damian Meliá D.ⁿ Joseph Decalé, D.ⁿ Fructos de quiz Mello, Antonio Valer, Juan Samora y Antonio Anni Procuradores del Común Reg.^{to} Fieltes y Oficiales del dicho Concejo. Por nos y en nombre delos que en adelante fueren por quienes gustamos por y Causión de casto en forma de que haixan por firme y ubarar y paraxar por por lo que aqui se contiene lo ex. gusa obligacion de los pasados y ventos de esta Villa y Concejo, y mandos de la autoridad de muchos officios en cumplimiento de lo acordado por auto de acuerdo del Ayuntamiento celebrado en el dia de hoy, como mas haya lugar en derecho, establemos y por sí de us. tal.^{to} Concedemos a D.ⁿ Lorenzo Decalé vecino de esta dicha Villa de Alor que presente es, y aceptante y a quien su derecho le requiriere el sitio que comun mente llaman de la Balza Tuana que esta de tras y conhuo al huerto de la Casa que el dicho D.ⁿ Lorenzo Decalé posee en la plaza de San Augustin de esta dicha Villa, que comprehende desde la pared del dicho huerto hasta el conhuo del huerto de la Casa de la herencia de Luis Perez, y confina por una y otra parte con la pared del huerto de dicha herencia y con la de D.ⁿ Juan



Alz y Don Lorenzo Almorá que es lo que hay esta Caxada de
pauze El qual establecim.^o de dicho s.^o haremos al dicho D.
Lorenzo Duran, y a quien su derecho Representare con todas sus en
teraldas, y salidas vnos, y Cochumbes, y todo lo demas, que lo que bene
ce y queda gobernuera de fecho, y de derecho con la obligacion de
pagar, y dar a esta dicha Villa de exaltacion veinte libras
por todo el mes de febrero del año primero siguiente de mil e
cientos veinte, y seis en moneda del presente Reyno de Pa
lenia de por mandatos en poder del Mayor Dono de propios
y un. mmo. con obligacion de pagar a esta dicha, y presente
Villa en cada un año en el día del gloriosissimo San Juan Bap
tista Doze suel dor, y seis dineros en dicha moneda de pe
cha que esta correspondiente de las Pen libras que quedan
de las Ciento, y veinte libras, aunque hasta el presente, y valua
do el susodicho s.^o las dichas veinte libras que deve pagar
de exaltacion a valor de tres dineros por cada libra peche
ra que es Caxenta suel dor de la susodicha moneda a que
Caxen por dar por dicha Pen libras los dichos Doze suel dor
y seis dineros de la susodicha moneda, impositando la oxima
paga que venio en el día de san Juan de Junio conueubas
al día que enha en la gobernon de dicho s.^o y continuas su
Deposicion en el mismo día todos los años siguientes, por pecha
mente segun es de Cochumbes, con caxos obligaciones haremos
al dicho D.^o Lorenzo Duran, y a quien su derecho representa
re el presente establecim.^o en la forma de arriba, y lo Caxemos
y haxamos pagamos todos los derechos, y libras que tiene, y pexete
nien a esta Villa en fuerza de establecim.^o antiguo segun
sus ordenanzas, y con ditiones, para que por su autoridad
o judicialm.^o tome, y aprehenda la gobernon del dicho s.^o,
y lo goze goze, cambie, y en agene, a su voluntad como a due

no absoluto sin dependencia alguna. y le damos poder para
ello el que se le pidiere. La qual firmo de esta u.^a y obligamos los
propios y ventos de esta Villa hauidos, y por haueer, y para su
mayor seguridad renunciamos el Beneficio de misma edad, y
de sustitucion por entera que compete a la Villa. El yo el dicho
Don Lorenzo Peraza que presente soy abodicho acepto en todo
el prelado de esta u.^a Era de esta obediencia y Conuencion en la forma sus
sodicha, y por ella obligo de pagar todos los años por cada
mente desta presente Villa de Moy los dichos Doze sueldos, y
ser dineros en dicha moneda de plata al plazo de febrero, y ha
zer y cumplir todo quanto soy tenido, y obligado en fuerza de
esta u.^a y ordenanzas y Constituciones de esta dicha Villa
para lo que cumplir o obstar Mediana, y otros Marbles, y la
hazer hauidos, y por haueer. Y las poder a los Justicias de esta
ciudad capitalm.^{te} a los sus dichos señores Conde, y Rey.^{no} a
cuya jurisdiccion pertenecio, e a mi dicho, y seranio Mediano, y
procurador, y otro que se meuo ganare, y a la ley si conuenir
de jurisdiccion. in omni iudicio, y a ultima deagnacion de las
sumisiones, y demas leyes, y jueros de mi feudo, y lo general del
derecho en forma para que por todo rigor de Justicia, y via ex
cubua me hagamos al cumplim.^{to} de todo lo contenido en es
ta u.^a Como si fuera dada sentencia por Juez competente, y
pasada en autoridad de Cosa juzgada, de que no hay recurso
ni apelacion alguna. En cuyo Testimonio o hagamos la orem
te u.^a ante el presente u.^{no} y Testigos de sus escritos en la
dicha, y presente Villa de Moy en la Sala Capitulax de a
guerra a los siete dias del mes de Diciembre de Mil novecien
tos Ninte, y Cinco años — Siendo Testigos a todas las su
sodichas cosas Joseph Perez hijo de Joseph exariente, y



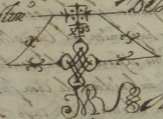
DELLOQVARTO.VBINTEMAS
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTEY SEIS.

Yo Pedro Colon el Mayor de este Noble de officio peraxce
Vnino de la susdicha y parente Villa de Altoy, y lo ferno
con los susdichos Señores Cosq. y Sec. su, firmo tambien el
dicho D. n Lorenzo Denab (aquien en yo el cr. no doy seg. Conome)
D. n Luis de Costa Quispa = D. n Juan Mexita Capdevila
D. n Damian Mexita = D. n Joseph Denab = D. n Zidoro
de Luis Mollo = Antonio Palos Joseph Sanguera = Antonio
Aunni = D. n Lorenzo Denab = Ante mi Licente Pedro

Cruziano =
Yo el dicho Juan de Almeyda es no del Rey nro Senor su
Alu. y mayor del Ayuntamiento de esta villa de Altoy parente
su dno que dicho es, y de su digna Regalado, que queda en
mi officio, la que y libre este traslado, y en fe de que son el
conuencida lo signo y firme en Altoy a los quinze dias del mes
de Octubre de mil Setecientos veinte, y seis a

Ante mi

De la Ciudad



Juan de Almeyda